



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Audiencia Pública N° 167

Acta N. 020

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 199 del 9 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **MARIA VICTORIA RAMOS** contra **COLPENSIONES**, proceso con radicado único nacional **76-001-31-05-002-2017-00153-01**.

Como quiera que no fue necesario decretar pruebas en esta instancia, se

emite a continuación la siguiente,

SENTENCIA N° 159

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante JEREMIAS RODRIGUEZ, a partir del 15 de agosto de 2010, con su correspondiente retroactivo, reajustes de Ley, la indexación y costas del proceso.

La actora en sustento de las anteriores pretensiones informa que convivió con el causante en forma continua e ininterrumpida en unión libre, bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, durante un tiempo superior a 7 años, hasta la fecha de su deceso, esto es, 15 de agosto de 2010.

Que el 20 de septiembre de 2010, le solicitó al Instituto de Seguro Social, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; y la entidad de Seguridad Social demandada, le ha informado que el causante estuvo casado con la señora "MARIA MARLENI GONZALEZ" habiendo fallecido la mencionada señora el 1º de febrero de 2009, en el Municipio de Santander de Quilichao.

Que el Instituto de Seguros Sociales, le ha negado la prestación solicitada en acto administrativo número 4385 del 16 de mayo de 2012, señalando que no presenta la condición de compañera permanente, que ante la negativa la libelista interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Los que no resolvieron "nada". Que en el año 2013 le solicitó de nuevo a Colpensiones, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, confirmado esta entidad el acto administrativo GNR 191860 del 25 de julio de 2013 emitido por el Instituto de Seguro Social (fl.4 a 12).

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la acción, se opone a las pretensiones por falta de acreditación de convivencia y dependencia económica de la actora para con el causante. Formula las excepciones de mérito que denominó: la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo declaró extinguidas por el fenómeno de la prescripción las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 27 de marzo de 2014. Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA VICTORIA RAMOS, la sustitución de la prestación de vejez generada por el fallecimiento del pensionado JEREMIAS RODRIGUEZ a la cual tiene derecho a disfrutar a partir del 27 de marzo de 2014 en cuantía igual al equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, prestación que liquidada en la cuantía mencionada, generando como retroactivo pensional la suma de \$53.545.566, que deberá ser pagados debidamente indexados.

Para arribar a la anterior conclusión la juzgadora, señaló que la actora ha demostrado con la prueba testimonial y documental allegada al plenario, la convivencia con el fallecido que se remota a un período de 10 años, que la pareja en común no tuvieron hijos, pero el causante ayudó a la libelista a la

crianza de los hijos de ésta, le ayudaba en la manutención y vivienda, razón por la cual, indica que se encuentra acreditada la convivencia, por cuanto el tiempo de convivencia acreditado supera el establecido por la ley, siendo beneficiaria de la prestación solicitada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de Colpensiones, presenta recurso de alzada señalando que la actora no demostró en el plenario la convivencia con el causante. Respecto a las 14 mesadas reconocidas, señala que sólo se le deben reconocer 13, toda vez que el Acto legislativo 01 de 2005 derogó la mesada 14.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, razón por la cual se surte el grado jurisdiccional de consulta, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al argumento expuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada y ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones

por haber sido adversa la sentencia, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Determinar si la demandante tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y de ello ser así, **ii)** se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, analizando previamente la excepción de prescripción **iii)** sí es procedente ordenar el pago de la mesadas 14; **iv)** y de ahí se definirá el valor del retroactivo pensional.

Antes de darle solución a los planteamientos expuestos, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El deceso del señor JEREMIAS RODRIGUEZ, acaecido el 15 de agosto de 2010 (fl. 13)
2. La calidad de pensionado que aquel tenía al momento de su deceso, conforme se evidencia en la Resolución número 020053 de 2005 (fl.15).

Para darle solución a las controversias jurídicas planteadas, partimos del hecho de que a la fecha de fallecimiento del señor JEREMIAS RODRIGUEZ, esto es, 15 de agosto de 2010, data para la cual se encuentra vigente la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca”

A su vez, el artículo 13, establece quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

Al tenor de la norma citada, la demandante debe acreditar:

1. Convivencia mínimo de 5 años anteriores al fallecimiento
2. Que tiene más de 30 años para que el derecho sea vitalicio.

Con relación a la convivencia, se recaudó el siguiente material probatorio:

Rindieron declaración ante el juzgado de primera instancia, las señoras: DIOSELINA RODRIGUEZ y FRANDIR YOURLICE CARVAJAL GARCIA, quienes señalan que conocen a la demandante y al señor Jeremías Rodríguez, la primera por ser hermana del causante y la segunda por ser amiga de la libelista, señalan que la relación de la pareja conformada por María Victoria Ramos con el fallecido Jeremías Rodríguez, se dio por espacio de 10 años, quienes vivieron en el barrio Belalcazar. Vivienda que era de la señora Dioselina Rodríguez, que a esta casa se fue a vivir el fallecido con la actora y los hijos de ésta, que en común no tuvieron hijos, pero el causante ayudó a María Victoria Ramos en la crianza de los hijos de ésta, además de brindar techo y alimentos, que la actora estuvo pendiente del señor Jeremías hasta la fecha de su fallecimiento, que el sufrió un accidente.

De las declaraciones rendidas en primera instancia por las señoras DIOSELINA RODRIGUEZ y FRANDIR YOURLICE CARVAJAL GARCIA, se

puede establecer que la pareja conformada por la libelista y el causante, si existió convivencia, que cuando el señor JEREMIAS RODRIGUEZ fallece vivía con la señora MARIA VICTORIA RAMOS y nunca se separaron.

Así mismo la demandante allega al plenario a folios 41 y 45 declaraciones extraprocesal vertida por las señoras DIOLIMA RODRIGUEZ, STIDER BANNER COLLAZOS ROMERO y FRANDIR YOURLICE CARVAJAL GARCIA, señalando que la actora convivió con el fallecido Jeremías Rodríguez en unión marital de hecho durante ocho años, compartiendo techo, mesa y lecho, que de esa unión no se procrearon hijos, que la libelista no laboraba, no recibe pensión y dependía económicamente del causante, que la convivencia fue continua e ininterrumpida hasta la fecha de su fallecimiento, esto es, 15 de agosto de 2010. Declaraciones que se encuentran fechadas 30 de abril de 2012 y 19 de agosto de 2010. Esta Corporación haciendo acopió de la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, resalta que tales declaraciones extra judiciales, deben ser asumidas por el juez como documentos declarativos emanados de terceros y, en esa medida, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso no requieren por tanto de ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez la disponga, ratificación que hacen las señora DIOLIMA RDORIGUEZ y FRANDIR YOURLICE CARVAJAL GARCIA, debiendo dársele pleno valor probatorio a las mismas. Tal orientación puede verse reproducida en decisiones como las rad. 42536, SL16322-2014, SL1188-2015, SL1227-2015, SL3103-2015 y SL5665-2015, SL706-2019.

La Sala le da valor probatorio a las declaraciones rendidas, por haber tenido relación directa con las situaciones expuestas por ellos mismos en especial de la convivencia que reclama la ley, además que se denota que no tienen

intereses en las resultas del proceso. Por consiguiente, en el caso en estudio existió una convivencia derivada de un vínculo afectivo que da lugar a accederse a las súplicas de la demanda, desatendiendo de ese modo las consideraciones expuestas por la entidad demandada en las resoluciones que le negaron la pensión de sobrevivientes a la demandante.

El otro requisito que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para que la pensión de sobrevivientes tenga el carácter de permanente, es que la beneficiaria tenga más de 30 años al momento del fallecimiento del pensionado. Para el caso que nos ocupa, la señora MARIA VICTORIA RAMOS, nació el 09 de Julio de 1971, por lo que al 15 de agosto de 2010 (fl.32), fecha del deceso de JEREMIAS RODRIGUEZ, ella tenía 39 años de edad, por lo tanto, la pensión de sobrevivientes tendrá un carácter vitalicio.

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del afiliado, 15 de agosto de 2010 (fl.13); el 20 de septiembre de 2010, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual ha sido negada en el acto administrativo número 4385 del 16 de mayo de 2012 (19); interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, siendo resuelto el de reposición en Resolución GNR 191860 del 25 de julio de 2013, a través de la cual se confirma la anterior, (fl.25), y la demanda radicada ante la oficina de reparto el 24 de marzo de 2017 (fl.1), observándose que entre las últimas fechas ha operado el fenómeno prescriptivo de los 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS, por lo tanto, operó el fenómeno extintivo de las obligaciones respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 24 de marzo de 2014.

Sin embargo, como la parte actora no presentó inconformidad respecto a la fecha a partir de cuándo se otorga el retroactivo, se confirmará la decisión de primera instancia, en este puntual aspecto, que consideró que la prescripción parcial operaba respecto de las mesadas causadas antes del 27 de marzo de 2014.

Respecto a la cuantía de la mesada pensional, la A quo tomo el 100% del valor que el pensionado venía percibiendo para la anualidad en que se produce su deceso equivalente a 1 SMLMV (fl.15).

Respecto a la inconformidad de la parte demandada Colpensiones, respecto a que la actora no tiene derecho a las 14 mesadas porque con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 derogó una mesada adicional anual.

Al respecto veamos el tenor de la reforma constitucional.

“Artículo 48....

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

(...)

Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Para dilucidar la controversia planeada, se debe partir de la calenda en que al señor JEREMIAS RODRIGUEZ se le reconoció la pensión de vejez, que de acuerdo con la Resolución 020053 del 2005, que milita a folios 15, el derecho se otorgó a partir del 1 de diciembre de 2005 en cuantía equivalente a un salario mínimo. Por lo tanto, atendiendo la literalidad del Acto Legislativo, la pensión de vejez se reconoce antes del 31 de julio de 2011, generándose el reconocimiento de la mesada 14.

De otro lado, establece el artículo 48 de la Ley 100 de 1993:

“Monto de la Pensión de Sobrevivientes. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100 % de la pensión que aquél disfrutaba.”

Se debe atender las normas citadas, por lo tanto, la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, debe disfrutar de la misma cuantía y de las mismas condiciones de la pensión de vejez que se le sustituye.

El retroactivo se liquida desde el 27 de marzo de 2014 al 30 de junio de 2020, el cual arroja la suma de \$64.459.087, teniéndose en cuenta las dos mesadas adicionales anuales, suma que ha sido actualizada por esta Sala, razón por la cual se modificará la decisión de primera instancia.

Finalmente del retroactivo pensional adeudado a la demandante se autoriza a la entidad demandada a descontar – salvo las mesadas adicionales - los aportes en salud que le correspondieran y a su vez deberá trasladarlos a la

EPS a la que se encuentre afiliada la beneficiaria, debiéndose en consecuencia adicionar la sentencia de primera grado al respecto.

Costas en esta instancia a cargo de la COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 199 del 9 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y de consulta, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional, el cual quedará así:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARIA VICTORIA RAMOS, la sustitución de la prestación de vejez generada por el fallecimiento del señor JEREMIAS RODRIGUEZ a la cual tiene derecho a disfrutar a partir del 15 de agosto de

2010, en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, prestación esta que liquidada a partir del 27 de marzo de 2014 al 30 de junio de 2020, arroja la suma \$64.459.087.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia número 199 del 9 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y de consulta, en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional adeudado a la demandante –salvo las mesadas adicionales- los aportes en salud que le correspondieran y a su vez deberá trasladarlos a la EPS a la que se encuentre afiliada la beneficiaria.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la número 199 del 9 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y de consulta.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

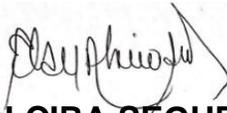
El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: MARIA VICTORIA RAMOS
APODERADO: MARIA IGNACIA CASTAÑEDA
nacha.cast@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: MARIA JULIANA MEJIA
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
Con Salvamento Parcial de Voto
Rad. 02-2017-00153-01

ANEXO

MARIA VICTORIA RAMOS			
2014	616,000.00	11.01	6,782,160.00
2015	644,350.00	14	9,020,900.00
2016	689,454.00	14	9,652,356.00
2017	737,717.00	14	10,328,038.00
2018	781,242.00	14	10,937,388.00
2019	828,116.00	14	11,593,624.00
2020	877,803.00	7	6,144,621.00
TOTAL			64,459,087.00



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DESICIÓN LABORAL**

Cali, Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada	PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Referencia	Apelación y Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Accionante	MARIA VICTORIA RAMOS
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	76001310500220170015301
Magistrado Ponente	Elsy Alcira Segura Díaz
Decisión	SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar Parcialmente el Voto en el sentido que me aparto de la decisión de CONFIRMAR en lo demás la sentencia 199 del 9 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en lo referente a la fecha inicial del retroactivo

pensional de la pensión de sobrevivientes, conforme la excepción de prescripción; y los intereses moratorios que establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La anterior consideración, con fundamento en que el presente proceso lo conocemos también en el grado jurisdiccional de Consulta, y con todo el respeto hacía la Sala mayoritaria, considero que la Consulta precisamente nos faculta para examinar íntegramente la decisión del inferior, sin límites, ya que lo que se busca con este grado jurisdiccional es revisar la legalidad de la providencia, no encontrándonos limitados por el principio non reformatio in pejus. Tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de Julio de 2015.

Al decidir la Consulta debe ser un pronunciamiento sin limitaciones sobre la providencia del inferior, pues se encuentra la competencia del funcionario de segunda instancia de hacer un examen automático que opera por ministerio de la ley y revisar en su totalidad con el objeto de corregir o enmendar errores jurídicos en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

Igualmente en Sentencia C-583 de 1997 la Corte Constitucional, ha dejado sentado que cuando el superior conoce en grado jurisdiccional de Consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma integral el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho, y al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Constitución Política, bien puede la segunda instancia modificar la decisión consultada a

favor o en contra, sin limitación alguna, pues ello no lesiona la ley suprema, por el contrario se evita que se profieran decisiones violatorias, no solo de derechos fundamentales, sino de cualquier otro precepto constitucional o legal.

Todo ello para lograr una certeza jurídica y un juzgamiento justo, buscando garantizar y proteger los derechos, y llegar a una justicia efectiva.

Y fuera de lo anterior, más importante que la no reforma en peor, es el derecho sustancial de los demandantes tal como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL-17433 de 2014, manifestando que el principio no es absoluto, debiendo ceder frente a la eventual vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, y frente al desconocimiento de derechos irrenunciables, máxime si está de por medio un error jurisdiccional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad demandada resolvió el recurso de reposición mediante Resolución GNR 191860 del 25 de julio de 2013, y la demanda se radica el 24 de marzo de 2017, entre las últimas fechas ha operado el fenómeno prescriptivo de los 3 años que pregonan el artículo 151 del CPLSS, por lo tanto, operó el fenómeno extintivo de las obligaciones respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 24 de marzo de 2014; fecha que se debió tener en cuenta para el derecho a disfrutar la pensión de sobrevivientes, liquidar el retroactivo pensional, además de generarse los intereses moratorios por incurrir en mora en el pago de las mesadas

pensionales, conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Salvamento Parcial de Voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Andrea Saldarriaga', is centered on the page. The signature is stylized and cursive.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada